

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **2 6446**

FECHA: **04 SEP. 2019**

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Nota Interna de fecha 03 Septiembre de 2019, funcionarios de la Subsede Sinú Medio de la CVS, remiten Informe de Decomiso Forestal N° 020 - SSM - 2019, en atención al oficio N° S-2019- 040341 –SETRA – UNCOSE 29.58, de fecha 27 de Agosto de 2019, en el cual la Policía Nacional, Dirección de Transito y Transporte, Seccional Metropolitana de Montería, dejó a disposición de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, vehículo tipo furgón, marca Mitsubishi, color blanco, de placas SNK-628, y en su interior producto forestal maderable consistentes en cinco puntos (5.0) m3 elaborados, de la especie Roble (Tabebuia rosea), los cuales fueron decomisados a los señores ELKIN JOSÉ MENDOZA PEREIRA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.067.871.857, expedida en Montería –Córdoba, al señor DEIMER ANTONIO GARCÍA CANTERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.067.932.738, y al señor OSNAIDER MANUEL UVARNE MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.003.465.210.

El motivo del decomiso preventivo obedeció a que no portaba autorización y/o permiso de la autoridad ambiental para el aprovechamiento y movilización de productos forestales.

Que funcionarios de la Subsede Sinú Medio de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, realizaron decomiso preventivo del producto forestal a los señores ELKIN JOSÉ MENDOZA PEREIRA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.067.871.857, expedida en Montería –Córdoba, al señor DEIMER ANTONIO GARCÍA CANTERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.067.932.738, y al señor OSNAIDER MANUEL UVARNE MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.003.465.210.

Que como consecuencia de lo anterior se generó el Informe de Decomiso Forestal N° 020 - SSM – 2019, el cual indica lo siguiente:

“Antecedentes: Mediante acta de incautación de elementos varios y oficio N° S-2019- 040341- SETRA - UNCOSE 29.58 la Policía Nacional seccional transito y transporte metropolitana de Monteria, deja a disposicion de la CAR-CVS, un producto forestal y vehículo de transporte.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **2-6446**
FECHA: **04 SEP. 2019**

Marco Legal: Artículo 2.2.1.1.14.1. Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular. (Decreto 1791 de 1996 artículo 84).

Artículo 2.2.1.1.14.3. Control y seguimiento. Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre. (Decreto 1791 de 1996 artículo 86).

Observación de Campo: En el vivero agroforestal de la CVS Mocari se encuentra el vehículo tipo furgon con número de placa **SNK-628**, el cual contiene un producto forestal de las especies maderable ROBLE, que fue inmovilizado por parte de la Policía Nacional por ilícito aprovechamiento de Recursos Naturales.

En consecuencia funcionarios de la subsede sinu medio realizaron un cubicaje de la madera, por arrumes dentro del vehículo, de acuerdo a lo establecido en el protocolo de la Gobernanza Forestal y se obtuvo el siguiente resultado:

LARGO DEL VEHÍCULO 2.5 MTS.

ALTO DEL VEHÍCULO 1.50 METROS

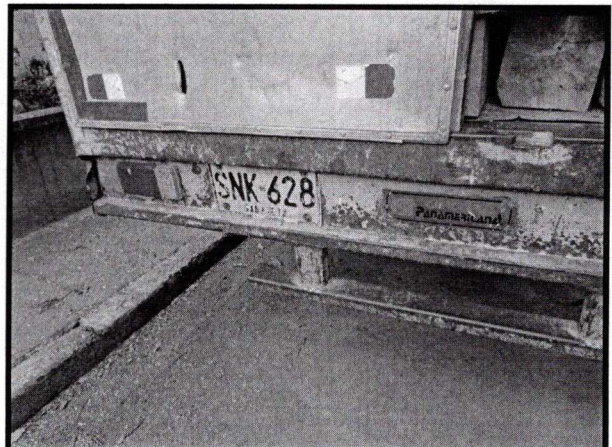
ANCHO DEL VEHÍCULO 2.0

MTS.

TOTAL -----5.00 (CINCO METROS CUBICOS ELABORADOS).

Cabe anotar que la documentación aportada por la Policía Nacional no contiene salvoconducto o Remisión que ampare legalmente la madera.

Registro Fotográfico:



REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **12 - 2 6 4 4 6**
FECHA: **0 4 SEP. 2015**



Características generales del producto forestal

Especie	Descripción	Estado	Vol. elaborad.
ROBLE (T.rosea)	Bloques	Bueno	5.0 mts3
TOTAL			5.0 mts3

TASA POR CONCEPTO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL

Resolución N° 1-7001 de Fecha 22 de Marzo de 2013 Proferida por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge (CVS)

PARTICIPACIÓN NAL.	\$ 9.400.00	5.0m3 Bruto	\$ 342.160.00
DERECHO PERMISO.	\$ 2.014.00	5.0 m3 Bruto	\$ 73.309.60
TASA REFORESTACIÓN.	\$ 2.014.00	5.0 m3 Bruto	\$ 73.309.60
TASA DE INV. FORESTAL.	\$ 1.119.00	5.0 m3 Bruto	\$ 40.731.60
TOTAL	\$ 14.547.00	5.0m3 Bruto	\$ 529.510.80

Presuntos responsables de la madera: ELKIN JOSE MENDOZA PEREIRA identificado con la CC N° 1.067871857, expedida en Montería, residente en el Barrio Cantaclaro, Manzana 176, Lote 15 celular 3114434953, Deimer Antonio García Cantero, CC N° 1.067.932.738, Osnaider Manuel Uvarne Martinez, CC N° 1.003.465.210.

Conclusiones: De acuerdo a la cubicación realizada al vehículo se pudo verificar que transporta Cinco (5) metros cubicos elaborados de madera de las especie maderable ROBLE."

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No.

Nº - 2 6 4 4 6

FECHA:

0 4 SEP. 2019

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE CVS

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del estado y los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que de acuerdo al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, *“las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible.”*

Que el artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015 dispone que: *“El aprovechamiento forestal o de productos de la Flora silvestre, se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario. b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinos o mediante azimutes y distancias. c) Extensión de la superficie a aprovechar. d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos. e) (Sic). f) Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y aprobados. g) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal. h) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales. i) Derechos y tasas. j) Vigencia del aprovechamiento. k) informes semestrales”.*

Que el artículo 2.2.1.1.13.1 del mismo Decreto, consagra *“Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de su aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final” y el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar”.*

Que el artículo 2.2.1.1.13.6 ibidem expresa: *“Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área del aprovechamiento y tendrán cobertura y validez en todo el territorio nacional.”*

Que de igual manera el artículo 2.2.1.1.13.8 ibidem, enuncia: *“Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.”*

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **Nº - 2 6 4 4 6**

FECHA: **0 4 SEP. 2019**

Que según el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, "Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental, Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y el reglamento."

Que esta misma en su artículo 12, establece; "Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

Que en su artículo 13, dispone; "iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

PARÁGRAFO 2o. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente Ley."

Que el artículo 32 de la misma Ley dice lo siguiente: "Carácter de las medidas preventivas, Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar."

[Handwritten signature]
CVS

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No.

Nº - 2 6446

FECHA:

04 SEP. 2019

Que el artículo 36 ibídem dispone; *“Tipos de medida preventivas, El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible y la unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos de que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

- *Amonestación escrita.*
- *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
- *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.”

Que el artículo 38 de la misma Ley dispone: *“Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.*

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana”.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2 - 2 6 4 4 6
FECHA: 04 SEP. 2019

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que no ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

El artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *“La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo”.*

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, indica: *“Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa: *“Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”*

Que el artículo 21 de la Ley en mención, dispone: *“Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.”*

AA

CVS

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **Nº - 2 6 4 4 6**

FECHA:

04 SEP. 2019

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental”.

Que el artículo 22 de la misma Ley, establece: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”

Que el artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015 dispone que: “El aprovechamiento forestal o productos de la flora silvestre, se otorgara mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario. b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias. c) Extensión de la superficie a aprovechar. D) Especies a aprovechar, numero de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos. e) (Sic). f) Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y aprobados. g) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal. h) medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales. i) Derechos y tasas. j) Vigencia del aprovechamiento. k) Informes semestrales.”

Que el Artículo 2.2.1.2.22.3 del Decreto 1076 de 2015 manifiesta: “Titular del salvoconducto. Los salvoconductos serán expedidos a nombre del titular del permiso, indicando, bajo su responsabilidad, al conductor o transportador de los individuos, especímenes o productos, y no podrán ser cedidos o endosados por el titular del permiso o por quien, bajo su responsabilidad, efectúe la conducción o transporte.

“Artículo 2.2.1.2.22.4. Vigencia. Los salvoconductos ampararán únicamente los individuos, especímenes o productos que en ellos se especifiquen, son válidos por el tiempo que se indique en los mismos y no pueden utilizarse para rutas o medios de transporte diferentes a los especificados en su texto”.

Cuando el transportador no pudiese movilizar los individuos, especímenes o productos, dentro del término de vigencia del salvoconducto, por una de las circunstancias previstas en el artículo siguiente, tendrá derecho a que se le expida uno nuevo, previa entrega y cancelación del anterior. En el nuevo salvoconducto se dejará constancia del cambio realizado”.

Que el artículo 2.2.1.1.13.1 del mismo Decreto, consagra “Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de su aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **2 6 4 4 6**
FECHA: **0 6 SEP. 2019**

país, hasta su destino final” y el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar”.

Que artículo 2.2.1.1.13.6. Menciona: “Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional”.

Que de igual manera el articulo 2.2.1.1.13.8 ibidem, enuncia: “Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar”.

Que de lo anterior teniendo en cuenta que obran en el expediente elementos probatorios suficientes como lo son: Nota Interna de fecha 03 de Septiembre de 2019, Informe de Decomiso Forestal N° 020 – SSM – 2019, Oficio N° S-2019- 040341 –SETRA – UNCOSE 29.58, de fecha 27 de Agosto de 2019, en el cual la Policía Nacional, Dirección de Transito y Transporte, Seccional Metropolitana de Montería, coloca a disposición de la CAR – CVS, el vehículo y producto forestal maderable, Acta de Incautación de Elementos Varios sin numeración, de fecha 27 de Agosto de 2019, de Policía Nacional, Dirección de Transito y Transporte, Seccional Metropolitana de Montería.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar medida preventiva, correspondiente al decomiso preventivo del producto forestal correspondientes a cinco puntos (5.0) m3 elaborados, de la especie Roble (Tabebuia rosea), los cuales fueron decomisados a los señores ELKIN JOSÉ MENDOZA PEREIRA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.067.871.857, expedida en Montería – Córdoba, al señor DEIMER ANTONIO GARCÍA CANTERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.067.932.738, y al señor OSNAIDER MANUEL UVARNE MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.003.465.210.

PARÁGRAFO PRIMERO: El producto forestal decomisado previamente fue dejado en las instalaciones de la CVS, vivero agroforestal Mocarí.

[Handwritten signatures and initials]

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **2 6446**
FECHA: **04 SEP. 2019**

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los costos en que se incurran con ocasión de las medidas preventivas, tales como transporte, almacenamiento entre otros correrán por cuenta de los presuntos infractores.

ARTÍCULO SEGUNDO: Legalizar el Decomiso preventivo del vehículo tipo: Furgón, marca: Mitsubishi, de placa SNK-628, presuntamente conducido por los señores ELKIN JOSÉ MENDOZA PEREIRA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.067.871.857, expedida en Montería –Córdoba, señor DEIMER ANTONIO GARCÍA CANTERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.067.932.738, y por el señor OSNAIDER MANUEL UVARNE MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.003.465.210, el vehículo en mención fue dejado en las instalaciones de la CVS, vivero agroforestal mocarí, bajo la responsabilidad del vigilante de turno, quien comprometió en no permitir la movilización de los productos forestales hasta que la CVS lo determine, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer a los señores ELKIN JOSÉ MENDOZA PEREIRA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.067.871.857, expedida en Montería –Córdoba, al señor DEIMER ANTONIO GARCÍA CANTERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.067.932.738, y al señor OSNAIDER MANUEL UVARNE MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.003.465.210, Medida Preventiva de Amonestación Escrita, los cuales deberán recibir por parte de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge, una capacitación consistente en Deforestación: Causas y Consecuencias: Cambio climático, de conformidad al cronograma establecido por la Subdirección de Gestión Ambiental y el área de Educación Ambiental.

PARÁGRAFO: Una vez finalizada la capacitación, deberá remitirse a la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación, constancia de asistencia del infractor a la capacitación, indicando fecha y hora en la que asistió y tema objeto de la misma, la cual será expedida por el Subdirector de Gestión Ambiental y el funcionario que dictó la capacitación de la Unidad de Educación Ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar apertura de investigación contra los señores ELKIN JOSÉ MENDOZA PEREIRA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.067.871.857, expedida en Montería –Córdoba, contra el señor DEIMER ANTONIO GARCÍA CANTERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.067.932.738, y contra el señor OSNAIDER MANUEL UVARNE MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.003.465.210, por el presunto aprovechamiento y movilización de producto forestal maderable correspondiente a cinco puntos (5.0) m3 elaborados, de la especie Roble (Tabebuia rosea), sin contar con autorización y/o permiso de la autoridad ambiental, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.